



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 204 DE 2023

(abril 14)

Bogotá, D.C.,

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...*absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios.*”

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

“(...) es cierto, es decir a que a las iglesias, así no desarrollen actividades comerciales y mercantiles se les cobra la tarifa como comercial y teniendo presente que la zona donde está ubicada la iglesia es residencial.

En caso de que lo dicho por (...) no sea cierto, solicito de forma respetuosa que me sea expresado el fundamento legal sobre el cobro del servicio de acueducto y alcantarillado a las iglesias en el país, ya que considero en lo personal y sin conocer el tema a fondo que el cobro debería ser residencial y no comercial.

También solicito, que en caso de que el cobro del servicio de acueducto y alcantarillado que se hace a la iglesia en mención no deber ser comercial sino otro (residencial y otra categoría), se oficie a (...), para que corrija la facturación y por consiguiente exista la reducción del servicio a la Iglesia (...) ubicada en el barrio (...) que es zona residencial del municipio (...).

El anterior Derecho de Petición se realiza con la intención de buscar la claridad sobre el cobro del servicio a la iglesia relacionada en este escrito y se hagan las correcciones correspondientes a su favor. (...)" (sic)

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Ley 133 de 1994^[6]

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015^[7]

CONSIDERACIONES

Con el fin de emitir un concepto de carácter general, es necesario aclarar que en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 introducido por sustitución de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Para iniciar, es preciso indicar que la facultad de clasificar los inmuebles por la clase de uso no se encuentra prevista en la Ley 142 de 1994 y por lo tanto, ha sido a través de la regulación que se han desarrollado los criterios a tener en cuenta para el efecto. Así, esta competencia se estableció de manera exclusiva en cabeza de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, quienes cuentan con los instrumentos técnicos para desarrollar esta labor, atendiendo para ello los lineamientos señalados por la Comisión de Regulación respectiva según cada servicio.

En este sentido, la clasificación de los inmuebles para efectos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios que allí se prestan, debe atender el uso dado a dichos inmuebles y los criterios reglamentarios y regulatorios existentes, clasificación que como se indicó, es de exclusiva competencia de los prestadores de tales servicios, quienes para lograr dicho cometido, deben realizar visitas técnicas a los inmuebles en los que prestan servicios, a fin de verificar el uso real que los propietarios o poseedores dan a los mismos.

De lo anterior se colige que, la clasificación de los inmuebles depende de los siguientes aspectos: (i) uso y destinación; (ii) resultados que arrojen las visitas técnicas realizadas por el prestador; y (iii) aplicación de los lineamientos señalados por las Comisiones de Regulación.

Ahora bien, en cuanto a la clasificación de inmuebles en los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, numerales 40 a 44 del artículo 2.3.1.1.1, definió los diferentes usos que se le pueden dar a los inmuebles, y con ello la clasificación del mismo, de acuerdo con las actividades desarrolladas en este. Veamos:

“ARTÍCULO 2.3.1.1.1. DEFINICIONES. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:

(...)

40. SERVICIO COMERCIAL. Es el servicio que se presta a predios o inmuebles destinados a actividades comerciales, en los términos del Código de Comercio. (Decreto 302 de 2000, art. 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 1).

41. SERVICIO RESIDENCIAL. Es el servicio que se presta para el cubrimiento de las necesidades relacionadas con la vivienda de las personas. (Decreto 302 de 2000, art. 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 1).

42. SERVICIO ESPECIAL. Es el que se presta a entidades sin ánimo de lucro, previa solicitud a la empresa y que requiere la expedición de una resolución interna por parte de la entidad prestadora, autorizando dicho servicio. (Decreto 302 de 2000, art. 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 1).

43. SERVICIO INDUSTRIAL. Es el servicio que se presta a predios o inmuebles en los cuales se desarrollen actividades industriales que corresponden a procesos de transformación o de otro orden. (Decreto 302 de 2000, art. 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 1).

44. SERVICIO OFICIAL. Es el que se presta a las entidades de carácter oficial, a los establecimientos públicos que no desarrollen permanentemente actividades de tipo comercial o industrial, a los planteles educativos de carácter oficial de todo nivel; a los hospitales, clínicas, centros de salud, ancianatos, orfanatos de carácter oficial. (Decreto 302 de 2000, art. 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 1). (...)” (subraya fuera de texto)

De acuerdo con las citadas definiciones, si en un inmueble: (i) se desarrollan actividades diferentes a las residenciales, comerciales, industriales u oficiales y (ii) se desarrollan actividades catalogadas como sin ánimo de lucro, el prestador estará en la obligación de clasificar al inmueble de conformidad con lo dispuesto en el numeral 42 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, es decir, como servicio especial, lo cual no operará de oficio por parte del prestador, sino que deberá mediar solicitud al mismo por parte del usuario para que autorice dicho servicio.

Ahora bien, en torno a la prueba de la carencia de ánimo de lucro, ésta dependerá del tipo de persona jurídica de que se trate. Es así que, para las entidades sin ánimo de lucro obligadas a registrarse en las Cámaras de Comercio de su domicilio, el citado registro servirá como prueba de su calidad. En relación con otras entidades sin ánimo de lucro, éstas deberán probar su existencia de acuerdo con lo que disponga la norma legal o reglamentaria que autoriza su existencia. Para el caso concreto de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, se debe atender lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 133 de 1994 y aquellas que la modifiquen o sustituyan, el cual establece:

“ARTÍCULO 9o. El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas.

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

PARÁGRAFO. Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.” (subraya fuera de texto)

De esta forma, corresponde al Ministerio de Gobierno, hoy Ministerio del Interior, reconocer la personería jurídica y llevar el registro público de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas. En este sentido, dichas denominaciones deberán realizar el registro ante el citado Ministerio, no estando obligadas a realizar el registro en las Cámaras de Comercio, en el marco de lo señalado en la Ley 133 de 1994.

De otra parte, es preciso mencionar que en el marco de lo señalado en el artículo 152 de la Ley 142 de 1994 es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario presente ante el prestador peticiones, quejas o recursos respecto del contrato de servicios públicos, las cuales deberán ser atendidas por el prestador en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de su presentación, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 ibídem, so pena de que se configure el silencio administrativo positivo – SAP, el cual surge como una sanción para el prestador por no atender la solicitud en el término señalado por la Ley y para el usuario, surge un acto ficto o presunto positivo, es decir, que resuelve de forma favorable la solicitud realizada ante el prestador.

Los efectos de dicho acto ficto o presunto deberán ser reconocidos por el prestador dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, por lo que de no proceder a dicho reconocimiento el prestador, el usuario podrá acudir ante esta Superintendencia para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

A su vez, de no estar de acuerdo el usuario con la respuesta entregada por el prestador y siempre que se trate de uno de los siguientes actos: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte, y v) facturación, en el contexto de lo consagrado en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, procederá los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el prestador, los cuales serán resueltos, el primero por el prestador y el segundo por esta Superintendencia.

Conforme con lo expuesto y considerando lo señalado en el escrito de consulta, al ser la clasificación del usuario un aspecto que atañe directamente con los actos de facturación, será procedente que el usuario presente la respectiva reclamación ante el prestador, así como la interposición de los recursos de reposición y apelación de no estar de acuerdo con la decisión inicial del prestador.

Lo anterior, considerando además que de conformidad con lo señalado en el numeral 42, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015 de ser prestado el servicio a una entidad sin ánimo de lucro, como bien lo podría ser una iglesia, el prestador según lo determine a través de una visita y demás aspectos, podrá realizar la clasificación de prestación del servicio como especial, siempre que medie, además, solicitud del usuario al prestador en este sentido, para lo cual el mismo deberá expedir una resolución interna.

Lo anterior, se reitera, según sea determinado por el prestador, en la medida que solo a este asiste la potestad de clasificación de los usuarios, en el marco de lo señalado en la regulación expedida para dichos servicios, para el caso de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, en consideración con lo consagrado en el citado Decreto 1077 de 2015.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- De acuerdo con la normativa aplicable en servicios públicos domiciliarios, la clasificación de los inmuebles para efectos del cobro de las tarifas de dichos servicios debe efectuarse en función del uso que se da a los mismos y de los criterios regulatorios existentes en un momento específico. Esta clasificación depende en forma exclusiva, de los resultados de las visitas realizadas por los prestadores de estos servicios a los inmuebles, así como de la aplicación de los lineamientos señalados por las Comisiones de Regulación, a partir de los resultados que estas visitas arrojen.
- Corresponde a los prestadores de servicios públicos realizar la clasificación de los inmuebles, debiendo tener en cuenta, entre otros aspectos, la destinación que los propietarios o poseedores de los mismos les hayan dado, para lo cual podrán efectuar una visita al inmueble, con el propósito de establecer el uso real del mismo y con fundamento en ello, llevar a cabo su clasificación, observando los lineamientos que para el

efecto han establecido las disposiciones legales y regulatorias que resulten aplicables al servicio de que se trate, donde se han dispuesto los criterios, factores y condiciones técnicas que se deben tener en cuenta en esta materia.

- Las Leyes 142 y 143 de 1994, no contemplan tratamiento especial o diferencial en torno al cobro de los servicios públicos domiciliarios a iglesias, sitios de culto o inmuebles destinados al servicio prestado por las diferentes confesiones religiosas oficialmente reconocidas por las autoridades pertinentes, razón por la cual se debe acudir para cada caso concreto, a las clasificaciones de usuarios establecidas por la regulación para cada servicio.

- En lo que tiene que ver con los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, si en un inmueble se desarrollan actividades diferentes a las residenciales, comerciales, industriales u oficiales, y se desarrollan actividades catalogadas sin ánimo de lucro, el prestador estará en la obligación de clasificar al inmueble para efectos del cobro de servicios públicos como de servicio especial, previa solicitud a la empresa.

- Para el caso de las organizaciones sin ánimo de lucro como las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, su existencia deberá ser probada según lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 133 de 1994.

- En el marco de lo señalado en el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario presente ante el prestador peticiones, quejas o recursos respecto del contrato de servicios públicos, las cuales deberán ser atendidas por el prestador en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de su presentación, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 ibídem.

- De no estar de acuerdo el usuario con la respuesta entregada por el prestador y siempre que se trate de uno de los siguientes actos: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte, y v) facturación, en el contexto de lo consagrado en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, procederá los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el prestador, los cuales serán resueltos, el primero por el prestador y el segundo por esta Superintendencia.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ.

JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado 20235290916102

TEMA: CLASIFICACIÓN DE INMUEBLES EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Subtemas: Iglesias y centros religiosos.

2. *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.*

3. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

4. *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

5. *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*

6. *"Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política"*

7. *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.